

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por allos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA DE CÓRDOBA	
	Pesetas.		Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	11 25
Trimestre.	25	Trimestre.	35
Seis meses.	50	Seis meses.	70
Un año.	95	Un año.	135

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 1.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 23 de Marzo.)

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Córdoba á D. Victor Ebro y Fernández, que desempeña igual cargo en la de Badajoz.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El art. 108 de la ley de 29 de Agosto de 1882 y el 132 de la de 2 de Octubre de 1877 disponen que son aplicables á la Hacienda provincial y municipal los preceptos de la ley de Contabilidad general del Estado, en cuanto no se opongan á aquéllas.

Disponen también que el año económico provincial y municipal será el mismo que rija para los presupuestos generales de la Nación.

Consecuentes con estos principios los artículos 111 y 141, respectivamente, de dichas leyes, hacen referencia al período de ampliación, no

como precepto especial del régimen local, sino como concordante con la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, que lo establecía en su artículo 35 y estaba vigente á la sazón.

La ley de 5 de Agosto de 1893, al poner en vigor provisionalmente, entre otros, el art. 20 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, sometido entonces á la deliberación de las Cortes, limitó á un año el régimen del presupuesto general del Estado, suprimiendo para éste el período de ampliación de seis meses que, con arreglo á la ley anterior, formaba parte del ejercicio económico.

Es indudable que este precepto debió hacerse extensivo, desde luego, á los presupuestos provinciales y municipales, no sólo para practicar el principio general sentado en las leyes respectivas, sino en cumplimiento del especial, concreto y terminante que determina como inexcusable la paridad del año económico provincial y municipal con el del Estado.

Así lo aconseja también la observación de que el período de ampliación, lejos de responder á la satisfacción de exigencias ó de necesidades reales, contribuye á hacer más difícil y penoso el desenvolvimiento de la contabilidad de Diputaciones y Ayuntamientos, cuando lo que la práctica y la ciencia jurídica enseñan es la conveniencia de simplificar cuantas operaciones hayan de integrarla.

Comprueban la oportunidad de tal medida las repetidas instancias que en ese sentido se han dirigido al Gobierno, y préstale autoridad especial la circunstancia de que el proyecto de la ley de 7 de Diciembre de 1899, el de 19 de Octubre de 1901 y el dictamen de la Comisión parlamentaria

sobre el de 26 de Mayo de 1903, están acordes en adoptarla.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Estado, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 21 de Marzo de 1905.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado y con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los presupuestos provinciales y municipales regirán durante un año, que se contará desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre, en que se cerrarán y liquidarán, quedando, por consiguiente, suprimido el período de ampliación.

Art. 2.º Los saldos que resulten por cierre de los presupuestos de ingresos y pagos al fin de su ejercicio en 31 de Diciembre de cada año se justificarán con relaciones nominales de deudores y acreedores, llevándose á figurar como nueva partida de cargo ó abono á las cuentas que se rindan por resultados de ejercicios cerrados.

La justificación de estas partidas consistirá en certificaciones de referencia á las relaciones nominales mencionadas.

Art. 3.º La imputación de los ingresos y pagos reconocidos, liquidados ó contraídos en cuentas en el período del ejercicio del presupuesto definitivamente cerrado al expirar el año natural ó civil, se hará, con aplicación á los conceptos que los clasi-

fiquen, en las cuentas de resultados de ejercicios cerrados.

Dado en Palacio á veinte y uno de Marzo de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Augusto González Besada.

(Gaceta del día 23 de Marzo)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, Industria, Comercio y Obras públicas

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La legislación forestal que ha regido hasta Febrero de 1901 disponía que contra las providencias de los Gobernadores civiles imponiendo responsabilidades por abusos cometidos en los montes públicos sólo podía ejercitarse la vía contencioso-administrativa, depositando previamente el importe total de los daños causados y el de la quinta parte de la multa impuesta, como fianza sujeta al resultado del recurso.

Los Reales decretos de 1.º y 16 de Febrero de 1901 dispusieron que los Ingenieros Jefes y los Inspectores de Montes sustituyeran á los Gobernadores en todo lo relativo á la corrección de abusos, daños é infracciones forestales, y que contra las providencias de aquéllos podría apelarse ante los últimos, y contra las de éstos ante el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, sin obligar á depositar previamente para ello cantidad alguna; dando de este modo grandísimas facilidades á los detentadores de la riqueza forestal pública para demorar el pago de las responsabilidades impuestas, y recargando, sin ventaja alguna para el servicio, el trabajo de oficina en los Distritos forestales y en las Inspecciones de Montes.

Indudablemente, la antigua legis-

lación, modificada por los citados Reales decretos, defendía debidamente los intereses forestales, sin que la entidad de las responsabilidades impuestas por los Gobernadores civiles justificara que se dieran tantas facilidades á los denunciados, por cuanto el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 previene que de los daños causados á los montes públicos cuyo importe exceda de 2.500 pesetas conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal.

Tal modificación, inspirada, sin duda, en el deseo de garantizar el derecho de defensa de los particulares contra cualquier posible injusticia de la Administración, se ha convertido en arma poderosa contra la misma, puesta al servicio de los que son justamente denunciados, por cuanto la experiencia enseña que casi todos ellos apuran la vía gubernativa sin alegar fundamento alguno sólido que justifique sus recursos, y sólo con la manifiesta intención de eludir, ó por lo menos demorar, la exacción de las responsabilidades, con lo que se difiere tanto el castigo, que se da apariencias de impunidad á las faltas cometidas, alentando de este modo á los detentadores, con notorio perjuicio de los intereses públicos.

Es, pues, de suma conveniencia, á juicio del Ministro que suscribe, poner en armonía los citados Reales decretos de 1901 con la antigua legislación de montes, limitando los recursos de alzada á aquellos casos en que estén justificados por haberse infringido en su imposición algún precepto de las disposiciones vigentes, y reduciéndolos, además, á uno solo, para acortar la vía gubernativa y librar á los Inspectores de un trabajo ajeno á la verdadera misión que les está confiada.

En atención á las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Febrero de 1905.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Javier González de Castejón y Elío*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las providencias que dicten los Ingenieros Jefes de Montes por infracciones de la legislación del ramo serán apelables ante el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la correspondiente notificación.

Art. 2.º Las instancias entabladas por los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales ó de los servicios especiales á que correspondan, los cuales los elevarán, con su informe, á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, pudiendo ésta oír, antes de proponer la resolución

que proceda, á los Inspectores respectivos y aun al Consejo forestal en aquellos casos en que lo considere conveniente.

Art. 3.º Los recursos de alzada quedarán sin curso si se presentan fuera del plazo señalado, ó si en ellos no se precisa clara y terminantemente la infracción de las disposiciones del ramo que los motiven, bien sean relativas á la imposición de las responsabilidades, bien al procedimiento seguido para depurarlas.

Art. 4.º Tampoco se tramitarán los recursos de alzada, si no van acompañados del justificante de haberse depositado en metálico, en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia, el importe total de los daños causados, según tasación, y el de la quinta parte de la multa impuesta, á responder del resultado del recurso.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Los recursos de alzada que pendan de la resolución del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas y de las Inspecciones de Montes al publicarse este Real decreto, serán tramitados con arreglo á lo prevenido en los de 1.º y 16 de Febrero de 1901.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos cinco.—AL FONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Javier González de Castejón y Elío*.

(«Gaceta», del día 11 de Febrero.)

Dirección general de Obras públicas

Núm. 882

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Diciembre de 1900, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Abril, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan ejecutar en el trozo primero de la carretera de Lucena á Estepa por Jauja, provincia de Córdoba, cuyo presupuesto de contrata es de 94 942'47 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 22 de Abril próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán

en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 4.750 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 16 de Marzo de 1905.—El Director general, Conde de San Simón.

Modelo de proposición

Don N.... N...., vecino de, según cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan ejecutar en el trozo primero de la carretera de Lucena á Estepa por Jauja, provincia de Córdoba, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 881

En el Ayuntamiento de Villanueva del Duque se halla en calidad de depósito una potra de treinta meses, pelo castaño claro, seis cuartas de alzada, sin hierro, tiene una rozadura en la mano izquierda, críen y co a larga y descalza de las cuatro patas; se ignora á la persona que pueda pertenecer, y se hace público para que por este medio pueda llegar á su conocimiento, en el bien entendido que transcurrido el plazo de treinta días, desde la publicación de la presente, se procederá por la Alcaldía de referencia á la venta de dicha caballería, en pública subasta, sin que su anterior dueño pueda reclamarla, una vez llenos los requisitos antes expresados, según previene la circular de la Sociedad de ganaderos del Reino de 22 de Julio de 1883, sobre reses extraviadas, confirmada por Real orden de 11 de Marzo de 1890 y Real decreto de 13 de Agosto de 1892.

Córdoba 22 de Marzo de 1905.—El Gobernador interino, LEONARDO DE ARANGUREN.

Comisión mixta de Reclutamiento

DE CORDOBA

Circular núm. 880

Señalados por el señor Gobernador civil de la provincia los días y hora en que los mozos sorteados en cada pueblo para el reemplazo del año actual, y los sujetos á revisión procedentes de los de 1904, 1903 y 1902, deben comparecer ante esta Comisión, la misma ha acordado dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán en el plazo más breve á esta Comisión mixta una relación de los mozos que, tanto en el alistamiento del corriente año como de 1904, 1903 y 1902, hubieran expuesto la excepción de hijo de padre, madre ó viuda con otro hermano sirviendo en el ejército, y en la cual se expresará el reemplazo, número y nombre del excepcionante, el del hermano ó hermanos que sirven y cuerpo en que éstos prestan sus servicios.

2.ª En el día señalado á cada pueblo se presentarán en esta capital:

Primero. Todos los mozos del mismo pueblo que en el reemplazo vigente hayan sido excluidos total ó temporalmente por los Ayuntamientos por cortedad de talla ó defecto físico.

Segundo. Los que procedentes de los reemplazos de 1904, 1903 y 1902 obtuvieron de esta Comisión, ya en sus respectivos reemplazos, ya en las revisiones siguientes, la clasificación de excluidos temporalmente, bien por cortedad de talla, bien por defecto físico.

Tercero. Los que de ambas procedencias hayan apelado ó sido reclamados de talla ó del defecto físico que hubieren alegado.

Cuarto. Cualquiera otros que, tanto del reemplazo como de revisiones, hubieran reclamado para ante la Comisión mixta contra algún fallo del Ayuntamiento, y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente; en la inteligencia que de no presentarse los reclamantes ó apelantes en el día que se les señala, se les considerará desistidos de ella.

Quinto. Los padres, abuelos ó hermanos de los mozos cuya alegación se funde en defecto físico de aquellos, excepción hecha de los que, procediendo de los reemplazos de 1904, 1903 y 1902, fueron declarados impedidos por notoriedad pública y han comparecido ya una vez para comprobarla ante la Comisión mixta.

3.ª En cumplimiento de los artículos 129 de la vigente Ley y 94 del Reglamento, os Ayuntamientos harán designación de comisionado á cuyo cargo han de venir los mozos que tengan que comparecer ante la Comisión mixta, recayendo el nombramiento, á ser posible, en los Secretarios de dicha Corporación, por ser éstos, no solamente los que más conocimiento tienen de los mozos, sino que, tramitándose por ellos los expedientes, pueden dar más explicaciones sobre cualquiera duda que á la

Comisión pueda ocurrir, y en su defecto, en persona que sea vecino del pueblo, sepa leer y escribir y no tenga interés en el reemplazo, debiendo responder de la identidad de los mozos que se presenten.

Asimismo resolverá el Ayuntamiento si el Síndico ha de acompañar á los mozos para representar á la Corporación municipal en el acto de la clasificación ante la Comisión mixta.

4.^a Los comisionados nombrados por los Ayuntamientos serán portadores de los siguientes documentos:

Primero. Certificado literal de las actas de las sesiones celebradas por los Ayuntamientos para llevar á efecto el alistamiento de mozos para el reemplazo del año actual, su rectificación y cierre definitivo.

Segundo. Igual documento de los respectivos al juicio de clasificación de mozos del reemplazo de 1905, expresándose al margen del acuerdo concerniente á cada uno el número de sorteo de menor á mayor.

Tercero. Separadamente, testimonio de las actas y diligencias instruidas al revisar todas y cada una de las excepciones y exenciones otorgadas á los mozos del reemplazo de 1904, observándose igual procedimiento en los respectivos al reemplazo de 1903 y 1902.

Cuarto. Certificación con separación de años, de las reclamaciones y apelaciones interpuestas, con expresión de si los que las han hecho cuentan ó no con medios para sufragar los gastos que ellas originen.

Quinto. Los certificados de reconocimiento y talla de todos los mozos alistados para el reemplazo del año actual, según previene la Real orden de 8 de Enero de 1904.

Sexto. Los expedientes personales de todos los mozos que, procedentes de revisiones, han de pasar á esta capital á rectificar su talla ó los defectos físicos alegados.

Séptimo. Los expedientes justificativos de las excepciones concedidas por los Municipios á mozos del reemplazo y revisiones, que ya habrán sido definitivamente fallados por los Ayuntamientos dentro del plazo prevenido por la Ley, y en la carpeta de los cuales se pondrá un índice que exprese el folio en que en el expediente obra cada uno de los documentos que justifican la excepción alegada, guardando el orden cronológico de fechas de los mismos, siempre que no estuviera justificado el alterarlo por alguna circunstancia especial del expediente.

Octavo. Filiaciones triplicadas de todos los mozos sorteados para el reemplazo del año actual, arregladas al modelo circularizado por Real orden de 27 de Abril de 1898.

Noveno. Un estado certificado, con separación de años, cuyo ejemplar ha remitido ya esta Comisión á los Ayuntamientos.

5.^a Las operaciones darán principio los días señalados, á las ocho de la mañana, cuidando los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad, de que, con cuarenta y ocho horas de antela-

ción á la señalada, sean presentados en Secretaría los documentos que se piden; en la inteligencia que la omisión de cualquiera de ellos, ó la no presentación dentro del plazo y en la forma que se señala, se considerará como la no presentación de ninguno, dejando sin efecto el juicio y siendo responsables los Alcaldes y Secretarios de los perjuicios que se irroguen á los interesados.

Córdoba 22 de Marzo de 1905.—El Presidente A., Diego Soldevilla.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

Ayuntamientos

CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 879

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Octubre de 1904.

Sesión del día 1.^o

No tuvo lugar por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesión del día 11

Presidencia del señor Alcalde don Salvador Moyano y Moyano.

Fué leída y aprobada el acta de la sesión anterior, adoptándose los siguientes acuerdos:

Dar cumplimiento á las disposiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*.

Admitir las licencias presentadas por el fiel del matadero don Francisco Relaño Linares y del conductor del correo don Juan Antonio Serrano Díaz, nombrándose para sustituirlos á don Francisco O'mo Berrego y don Francisco Relaño Linares, respectivamente.

Hacer nuevo contrato, en virtud á estar cumplido el arriendo de la haza denominada huerta del Convento, mediante pública licitación que deberá tener lugar en esta Casa Capitular el día 30 del corriente, fijándose como tipo anual la suma de 55 pesetas.

Nombrar comisionado para el otorgamiento, en nombre de este Ayuntamiento, de la escritura de venta del sobrante de la vía pública á favor de Diego Relaño Huerta, al señor Alcalde don Salvador Moyano y al Regidor Síndico don Emilio del Campo, interesando á dichos señores la inmediata formalización del documento de referencia.

Librar varias cantidades con cargo al capítulo de imprevistos.

Y por último, que por el señor Presidente se manifestó á la Corporación el haberse satisfecho ya las costas y gastos ocasionados en el pleito sostenido por el Ayuntamiento contra don Antonio y doña María Ortega Luque, pudiendo, por tanto, ser reintegrado el primero de sus suplidios por este concepto, acordándose que á este fin se expida certificación de las mismas con vista de los libros de Intervención, y que se le entregue al Procurador don Antonio Zurita para su cobro.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 15

No tuvo lugar por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesión del día 18

Presidencia del señor Alcalde don Salvador Moyano y Moyano.

Fué leída y aprobada el acta de la sesión anterior, adoptándose los siguientes acuerdos:

Aprobar la cuenta presentada de los gastos ocasionados en la pasada feria de San Miguel.

Admitir la dimisión presentada por el Administrador de consumos don Francisco Melero Iglesias, acordándose nombrar en su sustitución á don Eduardo Torralvo Ruedas, oficial primero de la Secretaría, y para ocupar la vacante de éste á don Antonio Polo Ruedas.

Y por último, conceder un socorro de 10 pesetas mensuales, con cargo al capítulo de Beneficencia, á Pedro Barea Moreno, para que pueda atender á la lactancia de sus hijos gemelos.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 22

No tuvo efecto por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesión del día 27

No tuvo efecto por falta de número suficiente de señores Concejales.

JUNTA MUNICIPAL

Sesión del día 5

Presidencia del señor Alcalde don Salvador Moyano y Moyano.

Abierta públicamente la sesión, por dicho señor Presidente se ordenó al Secretario diara lectura íntegra por capítulos y artículos de las partidas de ingresos y gastos consignadas en el presupuesto adicional de este Municipio para el próximo año de 1905, cuyos créditos fueron ampliamente discutidos por la Junta, y encontrándoselos ajustados á las disposiciones vigentes y á las necesidades y recursos de la localidad, se acordó aprobarlo en todas sus partes sin la menor modificación, y que se remita con su copia respectiva y certificación de la presente acta al señor Gobernador civil de la provincia, á los efectos que determina el art. 150 de la ley Municipal vigente.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión extraordinaria del día 9

Presidencia del señor Alcalde don Salvador Moyano y Moyano.

Abierta la sesión, se dió lectura por el secretario del acta de la celebrada por el Ayuntamiento con fecha 22 de Septiembre último, en la que se trató gestionar por todos los medios posibles la inmediata construcción del ferrocarril secundario de Pedro Abad á Torredongimeno, pasando por esta villa, y hecho así se dió cuenta del resultado de la reunión celebrada por los representantes de los pueblos interesados para tratar de tan importante asunto, en la cual el Ayuntamiento de esta población se había comprometido á subvencionar las obras de que se trata con una cantidad proporcional á su riqueza imponible, para que en unión de los demás pueblos ascienda la subvención citada á 1.000 pesetas por kilómetro.

Enterados los señores de la Junta, y considerando los grandes beneficios que podrían reportar á esta villa la construcción del ferrocarril de que se trata, acordó por unanimidad aprobar el compromiso contraído por el Presidente, en nombre del Ayuntamiento, para satisfacer la subvención que corresponda, con arreglo á las bases establecidas en la citada reunión, y que continúe llevando la dirección de este asunto, para que, trabajando en unión de los demás pueblos interesados, pueda pronto conseguirse la realización de tan útil é importante mejora para los intereses de esta comarca.

Con lo que terminó la sesión.

El precedente extracto ha sido aprobado por este Ayuntamiento en sesión celebrada con fecha 4 del actual.

Cañete de las Torres 28 de Febrero de 1905.—El Secretario.—V.^o B.^o: S. Moyano.

CARCABUEY

Núm. 878

Don Pedro García Gómez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hrgo saber: que declarada desierta por falta de licitadores la segunda subasta celebrada hoy para el arriendo con venta á la exclusiva de los derechos y recargos autorizados, que devenguen en esta villa y su término las especies de consumos, de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, por el periodo de uno á tres años y tipo en cada uno de 27.951'25 pesetas, habrá de celebrarse la tercera y última, de once á doce de la mañana del día 31 del actual, por el sistema de pujas á la llana, en la que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del dicho tipo, ó sean 18 634'17 pesetas, tan solo por un año y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría Capitular, en donde tendrá lugar ante la comisión nombrada al efecto, con asistencia de Notario y demás requisitos reglamentarios; advirtiéndose que para tomar parte se ha de constituir previamente en la Depositaria municipal el depósito del 5 por 100 del tipo de subasta, y el rematante constituirá fianza definitiva consistente en la cuarta parte de la cantidad en que se adjudique.

Carcabuey 21 de Marzo de 1905.—Pedro García.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 883

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de primera instancia de esta capital.

Hago saber: que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado por ante el infracrito Escribano á instancia del Procurador don Antonio Caballero y Redel, á nombre de don Pedro Yuste y Martínez, contra los herederos de don Francisco Blanco é Yzar, por cobro de pesetas, se ha mandado sacar á pública subasta la finca siguiente:

Una casa de nueva planta, sin que tenga ni haya tenido número, com-

puesta de dos pisos, encontrándose sola y aislada, tanto por la derecha como por la izquierda, situada en terreno que fué parte del haza llamada de «Las Carnes fiambres,» al pago de la Victoria, primer ruedo de esta ciudad, inmediata al paseo y jardín de la Agricultura y estación central de los ferrocarriles, que su fachada principal y puerta de entrada miran al Este; está edificada sobre una superficie de quinientos ochenta y siete metros, y linda al Norte, ó sea á su izquierda saliendo con terreno de don Francisco Banans; al Sur, ó sea á su derecha, con tierras de Tomás de Vera; al Oeste, ó sea á la espalda, con la huerta de Recuero, y al Este, ó sea su fachada, con la carretera de Trasierra. A la indicada casa le ha sido agregada por la espalda una parcela de terreno procedente de la huerta de Recuero, de diez metros veinte centímetros de largo por dos metros setenta y cinco centímetros de ancho, que hacen un total de veinte y siete noventa y cinco metros cuadrados, y que linda por Norte con terrenos propios de la empresa de aguas potables; por Sur con terrenos de la misma, adquiridos por don José Puyón; por Este con la casa antes descrita, y por Oeste con la tapia del corralón de la citada huerta, valorada por peritos en la cantidad de catorce mil cien pesetas.

Cuyo remate tendrá efecto el día quince de Abril próximo, á la una de la tarde, bajo las condiciones siguientes:

1.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo dado á la finca.

2.^a Para tomar parte en la subasta habrán los licitadores de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, la cantidad de mil cuatrocientas diez pesetas, que representa el diez por ciento del valor de los bienes.

3.^a Los títulos de propiedad de dichas fincas se hallarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, donde podrán examinarlos las personas que traten de interesarse en la subasta, con los cuales habrán de conformarse sin exigir ningunos otros.

Dado en Córdoba á veinte de Marzo de mil novecientos cinco.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Teodomiro Fernández.

POSADAS

Núm. 873

Don Alfonso Palma y Blázquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, para que dentro de diez días, siguientes al en que aparezca inserta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia, la de Sevilla y la de Málaga, se presente ante este Juzgado el rematado Miguel García Sánchez, de treinta y seis años de edad, hijo de Miguel y de Rosario, casado, natural de Antequera, vecino de Sevilla, calle Policorrea, número ocho, jornalero y con instrucción, cuyo paradero se ignora, á reducirse á prisión y cumplir la

condena que le ha sido impuesta en causa por daño en un fuerte de la cárcel de esta villa, con motivo á la tentativa de fuga de presos, caso de no satisfacer la multa de noventa y tres pesetas, y otra de igual suma como indemnización al Ayuntamiento de este pueblo; apercibido que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de dicho rematado, y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Posadas á veinte y uno de Marzo de mil novecientos cinco.—Alfonso Palma.—El Escribano, Licenciado Joaquín Iglesia.

CARMONA

Núm. 874

Don José Victor Pesqueira y Domínguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se interesa la práctica de activas diligencias de todas las autoridades de la nación, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, para la busca y captura del procesado José María Galindo Algarín (a) Picaíto, vecino de Posadas, de treinta y dos á treinta y cinco años de edad, de las señas personales que se expresan á continuación, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, poniéndolo, caso de ser habido, con las seguridades convenientes, en la prisión correccional de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Al propio tiempo se cita y llama al repetido procesado José María Galindo Algarín (a) Picaíto, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva y Córdoba, comparezca ante este Juzgado, sito en la planta baja del convento de Madre de Dios, plaza de San Fernando, de esta ciudad, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo por asesinato de Antonio Sevillano Nieto, contra el mismo y otros; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio que por derecho proceda, pues así lo tengo acordado en dicho sumario.

Dada en Carmona á veinte de Marzo de mil novecientos cinco.—José V. Pesqueira.—El actuario, Juan Luis Morales.

Señas del Picaíto

Estatura y carnes regulares, color rubio colorado, pelo castaño claro, ojos pardos, barbilampiño, sin bigote, hoyoso de viruelas bien marcadas, nariz y boca regulares, vistiendo el traje que usan los trabajadores de esta región, de treinta y dos á treinta y cinco años de edad, y vecino de Posadas.

LA RAMBLA

Núm. 875

Cédula de citación

En providencia dictada con esta fecha por el señor don Luis María Regife Hidalgo, Juez de instrucción de este partido, en el sumario que en este Juzgado y por mi Escribanía se instruye por hurto de varias prendas de la propiedad de Juan Vera Ponce, vecino de Málaga, en la calle Arrebolado, número trece, se ha mandado se cite por medio de la presente á dicho perjudicado, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado (Fernán Gómez 45) con el fin de prestar la oportuna declaración acordada en dicho sumario; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para ello expido la presente que firmo en La Rambla á veinte y uno de Marzo de mil novecientos cinco.—El actuario, Celestino Aguilar.

SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS

Núm. 876

Don Manuel Luciano Expósito, Juez municipal suplente de esta villa.

Hago saber: que en las diligencias de juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de don Antonio Berni García, de estos vecinos, contra Luis Romero Herrera, que lo es de La Carlota, por cobro de pesetas, se declaró rebelde á este último por la falta de asistencia, y seguidos sus trámites ha recaído sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: que deba condenar y condeno á Luis Romero Herrera, declarado rebelde en estos autos, á que en el término de tercero día abone al actor don Antonio Berni García la suma de ciento cincuenta pesetas que éste le reclama y al pago de las costas causadas y que se causen, bajo apercibimiento de apremio. Publique se esta sentencia conforme á la ley, notificándose personalmente al demandado rebelde.»

La parte dispositiva que antecede está conforme con su original á que me refiero.

Y para remitir al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, conforme con el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente que firmo en San Sebastián de los Ballesteros á veinte de Marzo de mil novecientos cinco.—Manuel Luciano.—Andrés Márquez y Rovi, Secretario.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.^o En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.^o El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.^a del art. 8.^o

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del «Diario de Córdoba,» Betrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y ré cargos.

REFUNDICION

del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

JUSTIFICANTES

de revista.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA